

777

RESOLUCIÓN de 3 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal laboral, suscrito por los representantes de ese Organismo y el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, acompañándose informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda y, en su consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90.2 y 3.º, de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º, del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primer.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a las partes suscriptores, que quedan advertidas del obligado cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 50/1984 de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

Sres. representantes del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y señores representantes de los trabajadores Comité Intercentros.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACIÓN DEL TABACO

CAPÍTULO PRIMERO.- Determinación de las partes que lo conciernen

Artículo 1º.—Este Convenio se concierne entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el Comité Intercentros del mismo, el que se reconocen las facultades previstas en el art. 87 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPÍTULO SEGUNDO.- Ámbito de aplicación

Artículo 2º.—Ámbito funcional y personal.

Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación al personal contratado con carácter laboral, tanto de plantilla como fijos de carácter discontinuo, por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Artículo 3º.—Ámbito territorial.

El presente Convenio será de aplicación a todo el territorio español y, excepcionalmente, a todos los centros de trabajo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco existentes en España, con las particularidades que, en sus casos concretas y excepcionales, se señalen en el mismo.

Artículo 4º.—Período de vigencia.

Se establece una vigencia temporal de 1 año, que finaliza el 31 de diciembre de 1.985.

Artículo 5º.—Forma y condiciones de denuncia del Convenio.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá prorrogado de año en año, a falta de denuncia por cualquiera de las partes, con dos meses de anticipación como mínimo, a su expiración o a la de cualquiera de sus prórrogas. Para que surta sus efectos oportunamente, la denuncia del Convenio deberá ser comunicada por el Comité Intercentros al Director del Servicio y al de Organismo, por el Director del Servicio a cada una de las autoridades del Comité Intercentros.

CAPÍTULO TERCERO.- Comisión paritaria de interpretación, estudio y vigilancia

Artículo 6º.—Para la interpretación y vigilancia de este Convenio, en los casos en que fuere precisa su intervención, se constituirá una Comisión compuesta por los cuatro miembros de la Comisión Ejecutiva del Comité Intercentros y cuatro representantes del Servicio designados a tal fin por el Director del Servicio y cada una de las autoridades del Comité Intercentros.

Esta Comisión podrá consultar a la Comisión correspondiente del Acuerdo Marco en cuestiones de interpretación que les sean planteadas.

No será, en ningún caso, competencia de la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio resolver sobre reclamaciones de carácter personal, pudiendo intervenir solamente en cuestiones que afecten a la actividad laboral del Servicio o, al menos, a todo un grupo o categoría profesional, sin consideración a las circunstancias particulares de los individuos que las plantean.

Esta Comisión asumirá, mínimamente, las funciones de la Comisión de Plantillas.

CAPÍTULO CUARTO.- Organización del trabajo

Artículo 7º.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto de los Trabajadores, la organización del trabajo, dentro de las normas legales en la materia, es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, en el nivel que corresponde a su estructura organizativa.

No obstante, serán píldas a este respecto los representantes de los trabajadores de los centros afectados, o el Comité Intercentros cuando las medidas a adoptar tengan alcance nacional.

Artículo 8º.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior y dado el carácter esencial de la producción, al Servicio podrá ordenar a su personal laboral, quien vendrá obligado a realizarlos, trabajos que, sin ser los específicos de su puesto, sean compatibles con su dignidad personal y la categoría del trabajador, evitando así la disminución en el rendimiento laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 9º.—Cuando, en casos excepcionales, la Dirección del centro de trabajo disponga al registro sobre la personal del trabajador, e en su taquilla y efectos particulares, para la protección del patrimonio del Servicio o del Estado, el mismo se llevará a cabo en presencia de un miembro del Comité del Centro o Delegado de Personal, o de un trabajador designado por los mismos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores. En caso de registro sobre la personal del trabajador, éste se llevará a cabo, en todo caso, por personas de su mismo sexo.

Artículo 10º.—En el caso de que un trabajador del Organismo se encuentre prestando servicio militar en su lugar de destino, el Servicio tendrá obligado a darle trabajo efectivo en las horas en que los obligaciones militares se lo permitan, siempre que el trabajador pueda realizar como mínimo y con continuidad su jornada de trabajo y sea autorizado para ello por la autoridad militar competente.

No obstante, los trabajadores fijos de carácter discontinuo sólo podrán ejercer este derecho cuando su grupo se encuentre trabajando en su lugar de origen.

Artículo 11º.—En el caso de que un trabajador que está prestando servicio militar regrese a su residencia habitual en el día resto de permiso concedido oficialmente y lo excedite así, tendrá derecho a ser admitido al trabajo siempre que sea por jornadas completas y tiempo mínimo de una semana natural (lunes a viernes de trabajo efectivo), lo haya comunicado al menos al viernes de la semana anterior y, si fuese fijo de carácter discontinuo, lo hará pidiendo trabajar por su cuenta en el caso.

CAPÍTULO QUINTO.- Provisión de vacantes, contratación e ingreso

Artículo 12º.—La selección y contratación del personal laboral se realizará mediante los principios de publicidad, dignidad, mérito y capacidad.

El personal fijo de carácter discontinuo de nuevo ingreso tendrá acceso a la planta mediante pruebas selectivas libres y públicas.

En caso de apertura de nuevos Centros tendrá preferencia para ingresar en los mismos los trabajadores fijos de carácter discontinuo del Servicio que pertenezcan a otros Centros.

Artículo 13º.—Para el ingreso como personal de plantilla en el grupo de personal obrero (se requerirá llevar dos años consecutivos de servicio o tres no consecutivos) como personal fijo de carácter discontinuo de igual categoría profesional.

Las vacantes de obreros de plantilla que se produzcan en un centro serán cubiertas, en un plazo máximo de tres meses, previo concurso de traslado entre todos los que ya lo son, por los obreros fijos de carácter discontinuo del propio Centro por riguroso orden de antigüedad en el mismo. Las vacantes no cubiertas por este medio se sacarán a concurso entre todos los fijos de carácter discontinuo del Servicio para ser cubiertas igualmente por orden de antigüedad.

Al fijo de carácter discontinuo que correspondiera cubrir una plaza de plantilla y no se encontrase prestando servicio, se le notificará por escrito al último domicilio declarado, debiendo, en el plazo de seis días desde su notificación, dar su conformidad, entendiéndose que de no hacerlo, renuncia definitivamente a su derecho de ingreso.

Artículo 14º.—La provisión de vacantes de personal de cargo comprendrá tres turnos sucesivos: concurso de traslado para el personal de plantilla de igual categoría profesional; pruebas selectivas de acceso para el personal del Servicio de cualquier categoría y calificación; y finalmente, en su caso, pruebas selectivas libres para personal de nuevo ingreso.

Las plazas de personal de cargo y oficio serán cubiertas lo antes posible, y las vacantes serán cubiertas provisionalmente por el personal del Centro designado por la Dirección o el Comité de Empresa. En todo caso, al plazo máximo para cubrir estas plazas será al establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, para que los que así lo deseen permanezcan en su cargo provisoriamente no puedan adquirir la categoría profesional del mismo por el mero transcurso del tiempo.

La provisión de vacantes en el grupo de personal de oficio se realizará previa concurrencia de traslado, mediante pruebas selectivas públicas y libres, a los que naturalmente tendrán acceso cualquier personal laboral del Servicio, a quien se dará preferencia para ocuparlos en caso de igualdad en el resultado de las pruebas.

Las pruebas selectivas repetirán siempre la forma de concurso-oposición.

Los turnos para los concursos y la fase de concurso de las concursos-oposición serán elaborados por la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio en funciones de Comisión de Plantillas y Puestos de Trabajo, y sometidos a la aprobación del Director del Servicio.

También corresponde a la Dirección del Servicio el nombramiento del Tribunal calificador, del que formarán parte dos representantes de los trabajadores designados a propuesta del Comité Intercentros, el cual elevará la correspondiente propuesta de resolución al Director del Servicio.

Los nombramientos del personal de cargo y oficio se entenderán provisionales por un período de tres meses, pasado el cual sin objeción por parte del Servicio, oídos los representantes de los trabajadores, adquirirán el carácter de definitivos.

En caso de provisión directa, mediante pruebas públicas y libres, existirá igual período de prueba.

Artículo 15º.- Modalidades de contratación.

El Personal afectado por el presente Convenio se clasifica, por su situación en relación con el Servicio, en personal de plantilla y personal fijo de carácter discontinuo.

Se considera personal de plantilla aquél que con contrato de trabajo por tiempo indefinido, excepto una plazo que figura en las plantillas de personal laboral aprobadas por el Servicio.

Se considera personal fijo de carácter discontinuo a los trabajadores con contrato que son llamados al trabajo y cesados en el mismo de acuerdo con las necesidades de los centros y según su clasificación profesional.

El personal fijo de carácter discontinuo será llamado, como días de antelación, a trabajar por orden de mayor a menor antigüedad, según el caso, y cesados en el trabajo por el orden inverso.

A tales efectos se constituirá en cada centro un censo para cada especialidad profesional del grupo del personal obrero, auxiliar de servicios y ayudante de control de calidad, por orden de mayor a menor número de días efectivos trabajados, asignando en el mismo a cada trabajador el número de orden correspondiente, por el que serán llamados y cesados en el trabajo, tal y como se viene realizando en la fecha de este Convenio.

El personal fijo de carácter discontinuo que, al ser llamado al trabajo o renunciado al contrato de su grupo no se presente al mismo y no alegue previamente causa justificada para ello, perderá sus derechos como tal, y será eliminado del correspondiente censo. Se entenderá, en todo caso, como causa justificada para no incorporarse al trabajo la enfermedad y afecciones mentales y leves, el cambio de residencia previamente informado, el cumplimiento del servicio militar o de deberes militares o ciudadanos y cualquier otra que sea estimada como tal por el Jefe Provincial o el Director del centro.

Cuando la vacante surja por causa de la prestación de servicio militar, el cumplimiento de deberes políticos o ciudadanos, o la baja por accidente laboral sufriéndose una cesión de trabajo para el Servicio, desaparecerá la misma, el trabajador podrá reincorporarse al trabajo si en ese momento estuvieren trabajando en su grupo, computándose a todos los efectos la antigüedad correspondiente al periodo en que se trabajó por tal causa, pero no en los mismos casos en los que deberá esperar una nueva llamamiento o renovación de contrata.

No obstante, se incorporarán a su turno de trabajo los trabajadores en situación de baja médica por enfermedad común o accidente no laboral al ser padres de alta, manteniéndoles como trabajo a efectos de antigüedad en el centro los días trabajados por el resto de su grupo desde que se suspendió ese turno. Mientras tanto su plaza será cubierta eventualmente y durante el periodo de enfermedad por otro trabajador del centro, cesando bien en el momento en que el trabajador enfermo se incorpore al trabajo.

Artículo 16º.- El personal de plantilla podrá solicitar de mutuo acuerdo y conjuntamente la permuta de puestos entre trabajadores del mismo grupo y categoría profesional que residan en localidades distintas.

La Dirección del Servicio podrá aceptar o no dicha solicitud, si es aceptada, los trabajadores afectados deberán a su vez aceptar las condiciones y plazo para la toma de posesión que la Dirección impone y no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado.

Artículo 17º.- Se fija un periodo de prueba de 15 días para el personal fijo de carácter discontinuo de nuevo ingreso. Durante el cual tanto el trabajador como el Servicio podrán dar por terminado el contrato de trabajo sin justificación de causa. Durante este periodo de prueba el Servicio podrá obligar al trabajador a que pase un reconocimiento médico por cuenta del Organismo.

CAPÍTULO VI.- Clasificación profesional

Artículo 18º.- Categorías y niveles profesionales (a definir en el anexo).

El personal laboral del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco se clasificará, según su función, en los siguientes grupo y categorías profesionales:

A) Personal de cargo:

- a) Auxiliar Técnico
- b) Encargado de Centro
- c) Subencargado de Centro
- d) Responsable de Área
- e) Portero
- f) Vigilante
- g) Vigilante Suplente

B) Personal de oficio:

- 1) Técnicos:
 - a) Jefe de Mantenimiento
 - b) Oficial de Mantenimiento
 - c) Ayudante de Oficial de Mantenimiento
- 2) De Servicios:
 - a) Oficial de Servicios
 - b) Auxiliar de Servicios
 - c) Ayudante de Servicios
- 3) De control de calidad:
 - a) Oficial de control de calidad
 - b) Ayudante de control de calidad
- C) Oficeros:
 - 1) Difusor:
 - a) Especialista de Fermentación
 - b) Especialista de Acondicionamiento
 - c) Especialista de Selección
 - 2) No calificado:
 - a) Padrón

Artículo 19º.- Trabajos de superior e inferior categoría.

En relación con el artículo 7º de este Convenio y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, el personal percibirá las retribuciones correspondientes a su categoría profesional, aunque circunstancialmente sean destinados a otros trabajos, salvo que estos correspondan a la categoría superior, en cuyo caso percibirá las de esta última en categoría mientras duren tales circunstancias.

El personal a quien se encomienda el manejo de carretillas elevadoras, carretillas a motor y cámaras de fermentación artesanal, percibirá, mientras permanezca en este trabajo, la diferencia entre el salario correspondiente a su categoría y el que corresponde al de Oficial de 2º, por jornadas completas y siempre que el tiempo trabajado alcance las dos horas diarias. Esta diferenciación no supone en ningún caso la realización de trabajos de superior categoría a los efectos del artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

El Servicio, oído el Comité Intercentros, podrá incluir en esta percepción, en iguales condiciones, el manejo de otras maquinaria e instalaciones.

Artículo 20º.- Plantillas y escalafones.

El escalafón, cerrado a fin de año, se publicará en los dos primeros meses del siguiente con expresión de las vacantes existentes en la plantilla. En su confección intervendrá la Coordinadora de Plantillas y Puestos de Trabajo, que será informada inmediatamente de las vacantes.

A principios del segundo semestre de cada año se publicará, además, una nueva relación de vacantes.

CAPÍTULO VII.- Formación y perfeccionamiento profesional.

Artículo 21º.- Estudios académicos y de formación profesional.

De conformidad con lo que previene el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar su promoción y formación profesional en el trabajo, el personal afectado por el presente Convenio tendrá los siguientes derechos y beneficios, según las alícuotas de formación que se indican a continuación:

1.- Estudios para la obtención de un título académico o profesional:

1.1. Derechos:

- a) A permiso retribuido para concursar a exámenes durante el tiempo necesario para la realización de estos.
- b) A una preferencia para elegir turno de trabajo, si tal es el régimen establecido en el Organismo correspondiente.
- c) Cuando existe un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores que existan a esta clase de cursos podrán solicitar que su turno coincida con el tiempo de preparación de exámenes.

2.- Cursos de perfeccionamiento profesional:

2.1. Derechos:

- a) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos.
- b) En el supuesto anterior y en el que se contempla en el apartado a) del punto 2.2. siguiente, el trabajador tendrá derecho al disfrute de las percepciones retribuidas necesarias para concursar a exámenes.
- c) A la concesión del oportuno permiso no retribuido, de formación o perfeccionamiento profesional con reserva del puesto de trabajo.

2.2. Beneficios:

- a) Si la organización del trabajo no permite la adaptación de jornada, a que se refiere el apartado a) del punto 2.1. anterior, el trabajador, podrá solicitar la reducción de la jornada de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a los cursos, con reducción de sus retribuciones en la misma proporción.
- b) Cuando existe un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores que existan a esta clase de cursos podrán solicitar que su turno coincida con el tiempo de preparación de exámenes.

Será necesario el informe previo de los representantes de los trabajadores y, en todo caso, se dejará a salvo la preferencia que establece el artículo 28, 2.º, G) del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, en el caso de que se solicite esta preferencia se podrá acumular al permiso para la preparación de exámenes a este turno de vacaciones.

Siempre que ello sea posible y cumpla la regularidad que las circunstancias permitan y la requiera los sistemas de trabajo, el Servicio con la colaboración del Comité Intercentros prestará la formación profesional de los trabajadores que lo precisan y desarrollen competencias suficiente, mediante los cursos, viajes, visitas técnicas y aquellas otras medidas que se consideren oportunas en cada caso. En el supuesto de los trabajadores fijos de carácter discontinuo se les computará como tiempo de trabajo el de los cursos de formación, siempre que su grupo esté trabajando.

CAPÍTULO VIII.- Jornada y horarios de trabajo

Artículo 22º.- Se fija una jornada de trabajo de 40 horas semanales, de lunes a viernes, a realizar de 8 horas diarias, tanto en jornada completa, que será la que se realice normalmente, como en jornada parcial. No obstante en los centros de procesamiento y por razones de producción podrá pactarse entre la Dirección del centro y los representantes de los trabajadores jornadas distintas.

Los descansos de 15 minutos de mañana y tarde en jornada parcial, o de media hora en jornada continua, se computarán como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 23º.- Horarios, turnos y horarios especiales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los horarios serán establecidos uniformemente por zona y actividad productiva. Unicamente se admitirán horarios diferentes, por razón de la especialidad del centro de trabajo, para el personal dependiente del Instituto Tecnológico del Tabaco, de la Estación Experimental "La Calahorra" o de las Oficinas centrales del Organismo.

En todos los centros de trabajo la jornada se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la misma, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Cuando las necesidades de producción así lo requieran, el Servicio, siéndole el Caso de Centro, podrá establecer dos o tres turnos de trabajo continuado durante los períodos precisos, satisfaciendo los plazos que legalmente puedan corresponder por nocturnidad o trabajo en días festivos.

En este caso, ningún trabajador de un turno podrá abandonar su puesto sin tener sido previamente sustituido por quien corresponda en el siguiente, sin perjuicio de su derecho a percibir las correspondientes horas extraordinarias, que, en todo caso, serán consideradas como estructurales. En ningún caso el tiempo trabajado de más superará las dos horas.

El Servicio tolerará que los trabajadores que hasta en número de tres veces en el año se presenten al trabajo con un retraso no superior a diez minutos puedan incorporarse al trabajo sin deducción alguna de sus retribuciones, en los mismos momentos en que el trabajador llegue con retraso en rededor del jornal diario al tiempo de trabajado a todos los efectos, permitiéndole la entrada al ingreso al trabajo, salvo éste en todo caso el Régimen mencionado del Capítulo XI del Convenio Colectivo.

Art. 24º.- Calendario laboral:

En meses y días festivos dominical y días festivos, se estará a lo establecido en la legislación en la materia; pero se considerarán festivos además los días 6, 24 y 31 de diciembre.

CAPÍTULO XII.- Vacaciones, permisos y licencias.**Art. 25º.- Vacaciones anuales:**

Todo el personal laboral del Servicio disfrutará de un mes de vacaciones retribuidas por año trabajado, que se podrán ver compensadas en actividad, al empleado mediante concesión de licencias sin sueldo.

El período de disfrute de las vacaciones se fijará por centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores fijos de carácter discontinuo que hubieren trabajado durante un período inferior al año, recibirán en actividad la parte proporcional de vacaciones que les corresponda, computándose la antigüedad correspondiente de los días entre que dicha parte proporcional comprende.

Art. 26º.- Permisos retribuidos:

El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos, podrá solicitar licencias sin sueldo por un plazo no inferior a 15 días ni superior a 3 meses. Dichas licencias las serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del Servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de 3 meses cada 2 años.

El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar licencias retribuidas por los tiempos y causas siguientes:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Dos días en los casos de nacimiento de un hijo y en los de muerte y enfermedad grave de un familiar hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.
- Un día por traslado de domicilio habitual dentro de una misma localidad.
- Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros Oficiales de Formación, durante los días de su celebración, no excediendo de un conjunto de dos días al año.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber innecesario de carácter público y personal, sin que reciba el trabajador retribución e indemnización alguna y sin que puedan superarse, por suerte concepto, la quinta parte de las horas laborales en el período trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución e indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño de cargo se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.
- Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora diaria de ausencia de trabajo. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador siempre que demuestre que no es utilizado por la madre en el mismo tiempo.
- Quince días cada año natural, por causas particulares no incluidas en los puntos anteriores. Tales días no podrán sumarse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente Unidad de personal y respetando siempre las necesidades del Servicio.

Art. 27º.- Ausencias por enfermedad e incapacidad laboral:

Mientras el trabajador se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria por causa de accidente de trabajo realizado para el Servicio, percibirá, con independencia de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, la diferencia entre el sueldo por cien de sus retribuciones, con cargo al Organismo.

No pagará con cargo al Servicio las diferencias hasta el cien por cien de su salario, con respecto a las prestaciones por incapacidad laboral transitoria, a partir de los siete días en esa situación, y hasta un máximo de seis meses.

Al expiration del plazo de seis meses, el trabajador instará en los Organismos competentes de la Seguridad Social, el procedimiento pertinente para comprobar si su situación de incapacidad para el trabajo es definitiva o no, extendiéndose al resultado de dicho expediente.

Durante la tramitación del referido expediente, el trabajador continuará percibiendo, con cargo al Servicio, la diferencia entre las prestaciones que ésta perciba de la Seguridad Social y en cien por cien de sus retribuciones, dejando de percibir este complemento, en caso de que el expediente no fuere iniciado.

Si la decisión del Organismo de la Seguridad Social, fuera en el sentido de que al trabajador debe agotar el período máximo de incapacidad laboral transitoria, el Servicio continuará abonando el aludido complemento hasta el importe de sus retribuciones.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 33 b), de este Convenio, la incapacidad laboral transitoria por causa de enfermedad definitivamente justificada, no será causa de pérdida de la prima de regularidad; pero el Servicio podrá promover la inspección de la baja y, si la misma fuera provocada, si se produciría tal pérdida, que además no podrá ser recuperada en ningún caso.

El trabajador que, una vez que se haya incorporado al trabajo, tenga que abandonar el mismo para poseer consulta en el Médico general y Practicante de la Seguridad Social percibirá sus retribuciones e indemnizaciones íntegras, sin deducción alguna; para deberá recuperar las horas perdidas que excedan de ocho al año, en forma que el servicio establecido dentro de los mismos largados vigentes, siempre que en el curso de la visita médica no se hubiere producido la baja o el envío al Médico especialista. En todo caso la visita al Médico especialista deberá serdestituida previamente con su preaviso por el Médico general y posteriormente su realización mediante justificación documental. Estas salidas al especialista se considerarán como tiempo efectivamente trabajado, siempre que se produzca después de que el trabajador se haya incorporado al trabajo y, en su caso, se reintegre cumplido al mismo.

Quando por razón de fuerzas de trabajo y de transporte no sea posible compatibilizar la visita con la reincorporación al trabajo, los trabajadores podrán avisarlo al día anterior con los mismos efectos, siempre que se justifique tal incompatibilidad.

CAPÍTULO XIII.- Suspensión del contrato de trabajo.

Art. 28º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 46 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

- Maternidad de la mujer trabajadora, por una duración máxima de once semanas, distribuidas a opción de la interesada.
- Cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, a servicio social sustitutivo o equivalente, con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses a partir de la terminación del servicio.
- Ejercicio de cargo público representativo supuesto en que se dé su aplicación la situación de excedencia forzosa, con cálculo de antigüedad, siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo y siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al caso del cargo.
- Prisión de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con un año, al menos, de antigüedad al servicio del organismo. La duración de esta situación no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco, y el derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si ha transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria, excepto en los supuestos de que no se solicite para atender al cuidado de un hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste, causas estén en que el período de excedencias no podrá ser superior a tres años y en los que la iniciación de un nuevo período de excedencia de un nuevo hijo, pondrá fin, en su caso, al que se viniera disfrutando.

El trabajador en excedencia voluntaria que solicite su reincorporación tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si, no existiendo vacante en su misma categoría, entraña en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella, a bien esperar a que se produzca aquella.

La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y el cálculo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al caso en el cargo público.

CAPÍTULO XIV.- Régimen disciplinario.

Artículo 29º.- Los trabajadores podrán ser sancionados por las Jefes de las unidades o por la Dirección del Servicio según proceda, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este capítulo.

Las faltas disciplinarias de los trabajadores cometidas con evidencia o como comisión de su trabajo, podrán ser leves, graves y muy graves:

- Serán faltas leves las siguientes:
 - La ligera incuria con el público y con los compañeros e subordinados.
 - El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
 - La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, o no ser que prueba la imposibilidad de hacerlo.
 - La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, uno o dos días al mes.
 - Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.
 - El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
 - En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excesivo.

b) Serán faltas graves las siguientes:

- b.1. La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros e inferiores.
- b.2. El incumplimiento de las órdenes de instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se derivan o pueden derivar perjuicios graves para el servicio.
- b.3. La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
- b.4. El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene en el trabajo establecidas, cuando de las mismas puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajo o de otros trabajadores.
- b.5. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.
- b.6. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada durante más de cinco días al mes y menos de diez.
- b.7. El abandono del trabajo sin causa justificada.
- b.8. La simulación de enfermedad o accidente.
- b.9. La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
- b.10 La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
- b.11 La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material e documentos de los servicios.
- b.12 El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas, más allá de lo solicitado autorización de compatibilidades.
- b.13 La utilización e difusión indebida de datos o mensajes de los que no tenga conocimiento por razón del trabajo en el organismo.
- b.14 La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan sido denunciadas por los jefes.

c) Serán faltas muy graves las siguientes:

- c.1. El fraude, la maliciosa y el abuso de confianza en las personas encargadas, así como cualquier conducto sometido a la autoridad del servicio.
- c.2. La manifestación de conducta individual o colectiva.
- c.3. El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- c.4. La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes.
- c.5. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante dos días a más al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
- c.6. El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño del empleo público.
- c.7. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses.

Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

- Amonestación por escrito.
- Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
- Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

b) Por faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días o un mes.
- Suspensión del derecho de concursar a pruebas selectivas o concursos de ascenso por un período de uno a dos años.
- c) Por faltas muy graves:
- Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
- Inhabilitación para el acceso por un período de dos a seis años.
- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
- Despido.

Las mencionadas por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario, cuya iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dentro de audiencia a éste y siendo siéndole aquéllos en el mismo.

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de lo fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los setenta días de haberse cometido. Dichas plazas quedarán interrumpidas por cualquier motivo propio del expediente disciplinario, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de setenta días sin medir culpa del trabajador expediente do.

Los Jefes o superiores que buelvan o encubren las faltas de sus subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la correspondiente sanción que sea oportuna procedente, habida cuenta de lo que se impone el autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio prestado a la dignidad de la Administración y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia e encubrimiento.

Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su autoridad o a la consideración debida a su dignidad humana e laboral. La Administración o través del órgano directivo al que estuviera adscrito al interesado abrirá la oportunidad de información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

CAPÍTULO XII. Seguridad e Higiene en el Trabajo.**Artículo 30º.- Organización y participación.**

La higiene y seguridad en el trabajo constituye un derecho y también una obligación de los trabajadores del Servicio.

El Servicio cumplirá las disposiciones legales establecidas en materia de higiene y seguridad en el trabajo en el marco del convenio que tiene establecido con el correspondiente Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la prevención de los riesgos laborales y la salud del trabajador.

Artículo 31º.- Comité de Seguridad e Higiene.

Se constituirá en el plazo de doce meses a contar desde la publicación del Convenio Colectivo un Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, reservándose para cada uno de los centros de trabajo la figura del Vigilante de Seguridad. Su composición y funciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, en el Decreto 432/1971, de 11 de marzo, así como a las normas que se dicten sobre la materia.

Los Vigilantes de Seguridad plantearán ante dicho Comité cualquier problema en su competencia antes de efectuar reclamación o denuncia alguna al respecto.

Artículo 32º.- Servicios médicos de empresa y reconocimientos médicos.

El Servicio gestionará el Servicio de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el que su personal laboral pase una revisión médica anual.

CAPÍTULO XIII. Retribuciones.**Artículo 33º.- Retribuciones salariales básicas.**

El personal laboral del Servicio percibirá por su trabajo las siguientes retribuciones:

Salario base, con arreglo a la siguiente tabla:

	Pasetas diarias	Salario base
a) Personal de cargo:		
Auxiliar Técnico	2.007	
Encargado de Centro	2.007	
Subencargado de Centro	1.920	
Responsable de áreas permanentes	1.882	
Portero	1.618	
Responsable de áreas temporales	1.615	
Vigilante	1.618	
Vigilante Suplente	1.618	
b) Personal de oficina:		
i) Técnicos:		
Jefe de Mantenimiento	2.449	
Oficial de Mantenimiento	1.820	
Oficial de 2º	1.596	
Ayudante de oficial de mantenimiento	1.515	
ii) De servicios:		
Oficial de Servicios	1.820	
Auxiliar de servicios	1.594	
Auxiliar de servicio temporal	1.541	
Ayudante de servicios	1.515	
iii) De control de calidad:		
Oficial de control de calidad	1.820	
Ayudante de control de calidad	1.515	
Ayudante de control de calidad temporal	1.500	
c) Personal obrero:		
i) Cualificado:		
Especialista de fermentación	1.486	
Especialista de Acondicionamiento	1.486	
Especialista de Selección	1.486	
ii) No cualificado:		
Media	1.640	

Complementos salariales.

a) Por antigüedad, constituido por el abono de tantos trienios como no correspondan por años de servicio en el Organismo, a razón de 24.519,95 pesetas anuales por trienio cumplido, que representan 51,88 pesetas por día. El percibo del trienio comenzará para los obreros de plantilla el primer día del mes siguiente al de su cumplimiento.

b) Por cantidad de trabajo, constituido por el premio de regularidad que, en cuenta de 3.443 pesetas por mes, será percibido por los trabajadores que sea su categoría profesional. No hayan incurrido durante el mes en ninguna falta. No se considerará falta, a efectos de percepción de este premio, las vacaciones reglamentarias, las ausencias por incapacidad laboral transcurridas o accidentes de trabajo sufridos en el Servicio a enfermedad debidamente justificada, ni las producidas por licencia con sueldo, a que se refiere los artículos 254, 267 y 27º de este Convenio. Se percibirá igualmente este premio, en la parte proporcional que corresponda, por los trabajadores fijos de carácter discontinuo que hayan sido llamados a trabajar a veces en el trabajo en el mes, siempre que no hayan incurrido en falta.

También percibirán este premio, proporcionalmente al tiempo trabajado, quienes se completen al mes de trabajo por causa de jubilación o fallecimiento, siempre que lo hubieren percibido el mes anterior y no tengan más de una falta en el mes en que se completen.

Los que por una falta o más edades faltas en el mes hubieren perdido el derecho al premio, podrán recuperarlo en el mes siguiente al durante el mismo tuvieren todas las existencias completas; para esto deberá ejercitarse una vez más el ejercicio de las veces al año.

los importes de los premios de regularidad no anticestados, por centros, incrementarán el de las boinas de Navidad, con carácter nacional.

- c) De nombramiento periódico superior al año. Se establecen tres pagas extraordinarias al año, equivalentes cada una al salario base de una mensualidad, incrementando con la parte proporcional de antigüedad. Corresponden a las gratificaciones de julio y Navidad y a la participación en la producción; y se harán efectivas, respectivamente, el 20 de junio, el 20 de diciembre y en la primera quincena del año siguiente al de su devengo, salvo causa de fuerza mayor.
- d) La especie, constituida por una boina de Navidad que recibirán todos los productores que se encuentren trabajando en dicha fecha, cuyo valor será de 4.353 pesetas, también este complemento lo percibirán los trabajadores que se hubieren jubilado en el año, sin estar en servicio activo.

El Comité de Centro o los Delegados de personal intervendrán en la determinación de la composición de la Boina.

Artículo 36º.- Percepciones no salariales.-

El Servicio premiará la conducta y cualidades aprobables de su personal laboral, tales como rendimiento, laborosidad, iniciativa, eficacia, regularidad, etc.

Los premios podrán consistir en menciones honoríficas, premios en metálico, viajes e boinas de estudio y otras.

PRENDAS DE TRABAJO

Artículo 36º.- El Servicio dotará a su personal con dos prendas de trabajo por año, con excepción de Porteros, Vigilantes y Vigilantes Seguros, cuyos uniformes tendrán una duración de dos años, para disponerlo de uniforme de invierno y uniforme de verano.

El Servicio se compromete a entregar estas prendas del 1 al 20 de enero de cada año, dándole los trabajadores utilizar las prendas nuevas recibidas a partir del 1 de enero siguiente, con priorización de usar las viejas, una vez recibidas aquellas. El uniforme de invierno incluirá una prenda de abrigo.

Artículo 36º.- El personal fijo de carácter discontinuo recibirá desde el momento de su ingreso dos prendas, cuya duración será de un año de servicio. Cuando el período de trabajo sea inferior entreprátes las prendas al Servicio al cesar en el trabajo.

Artículo 36º.- Los Vigilantes, Vigilantes Seguros y Porteros dispondrán del uniforme de invierno antes del 1 de octubre y del uniforme de verano el 1 de enero.

Artículo 36º.- Las prendas de trabajo son, en todo caso, propiedad del Servicio, correspondiendo al personal que las disfrute su mantenimiento y limpieza hasta su cesación.

Artículo 36º.- No exigirá el uso de prendas de trabajo para entrar al mismo en los centros y su utilización fuera de ellos constituirá una falta del deber. Del artículo 36º de esta Convención, las prendas caducadas se podrán usar fuera del centro de trabajo.

Artículo 36º.- El tiempo durante el cual los trabajadores se encuentren prestando servicio militar obligatorio, aunque anticipan este deber de su voluntario, se computará a efectos económicos de retribuciones por antigüedad (tríadas) y a efectos de antigüedad en el mismo correspondiente a su categoría profesional, cuando se trate de fijos de carácter discontinuo, por el tiempo en que su grupo se encuentre trabajando.

Artículo 37º.- Horas extraordinarias.-

Se reducirán al máximo, pagándose al 100% en días laborables y al 80% en domingos y festivos.

Artículo 38º.- Indemnizaciones por razón del servicio.-

Se establecen para el personal del Servicio las siguientes indemnizaciones:

a) Ayuda al transporte, para compensar los gastos de desplazamiento del personal en su asistencia al trabajo, que se fija en 213 pesetas por día completo efectivamente trabajado, de lunes a viernes. El trabajador que llevare media falta percibirá la mitad de la ayuda.

b) Dietas y gastos de locomoción, para compensar los gastos de locomoción originados al personal por las minas y comisiones que circunstancialmente les sean ordenadas y deban desplazarse fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, dentro del territorio nacional. Tal indemnización será la misma que corresponda a los funcionarios públicos incluidos en el Grupo IV, excepto los Jefes de Mantenimiento, Auxiliares Técnicos, Encargados de Centros, Subencargados de Centro, Oficiales de Control de Calidad, Oficial de Servicios, y Oficial de Mantenimiento, que percibirán la que corresponda a los funcionarios públicos incluidos en el Grupo III.

El pago de las retribuciones e indemnizaciones se liquidará por períodos mensuales, corridos en el último día de cada mes, salvo en el caso de los trabajadores fijos de carácter discontinuo que cesen en el trabajo con anterioridad.

Por causa de la movilización centralizada, la percepción de la liquidación mensual tendrá lugar dentro de los seis primeros días del año siguiente al liquidado.

Los trabajadores podrán solicitar del Servicio la percepción de anticipos quincenales a cuenta, sobre las retribuciones devengadas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

El pago se realizará por el Servicio mediante talón administrativo contra la cuenta corriente abierta por el Organismo con tal finalidad; o, si así lo tuviera petición personal y por escrito del trabajador, mediante transferencia a la cuenta corriente o de cuenta abierta a nombre del trabajador e indicada por el mismo. En este último caso, la transferencia se ordenará en el plazo establecido en el artículo 42, no responsabilizándose el Servicio del retiro que pudiere sufrir el cliente en cuenta.

CAPÍTULO XIV.- Asistencia y acción social.-

Artículo 39º.- Dentro de la política de promoción del empleo en ámbito de la administración, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, comprometiéndose la Administración a constituir Boinas de empleo con las vacantes que se produzcan por este motivo, incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo plazas de idéntica categoría profesional a otras de distinta categoría que se hayan creado — por transformación de las mencionadas vacantes.

La edad de jubilación, establecida en el párrafo anterior, se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización de la Seguridad Social.

CAPÍTULO XV.- Derechos de representación sindical.-

La representación de los trabajadores tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto al efecto en el Estatuto de los Trabajadores.

Los miembros de los Comités de Centro y los Delegados de Personal dispondrán de un crédito de horas anuales retribuidas, — en arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.3) del Estatuto de los Trabajadores. Estas horas podrán acumularse anualmente en uno o varios representantes sin rebasar el máximo total; pero en ningún caso serán acumulables de un año a otro, aunque no se hubieran consumido las concedidas.

En esta cuantía de horas no se computarán las utilizadas en la negociación del Convenio por el Comité Intercentros, ni las concedidas en las reuniones de dicho Comité previamente autorizadas por la Dirección del Servicio en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio, Comisión de Planteles y en la negociación del Convenio.

En los centros de trabajo donde correspondan como mínimo tres Delegados de Personal y en el que algún Sindicato o Centro Sindical acreciente una filiación superior al quince por ciento, el Sindicato se compromete a designar a los trabajadores al importe de la cuota sindical correspondiente, siempre que nadie participe directa y personalmente en cada trabajador interesado, que podrá ser renunciado en cualquier momento, en la que deberá asignársele una cuota en la orden de descuento, la Central o Sindical a que pertenezca, la cuantía de la misma mensual y al número de la cuota correspondiente a su ahorro a la que debe ser transferida la cuota sindical correspondiente.

Los Sindicatos o Confederaciones podrán establecer Sociedades Sindicales en aquellos centros de trabajo (entendiendo que tienen esta consideración los que figuren como tales para los procesos electorales), cuya plantilla sea de diez trabajadores, siempre que cuenten con las mismas con una afiliación superior al quince por ciento.

La representación de las Sociedades Sindicales será ostentada por un Delegado Sindical, que deberá ser trabajador en activo del respectivo centro de trabajo.

La función del Delegado Sindical será la de defender los intereses del Sindicato o Confederación a quien corresponde y los de los afiliados del mismo en el centro de trabajo y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato o Confederación y el Servicio.

Existirá, asimismo, un Comité Intercentros, compuesto por ocho miembros, cuyas funciones serán las mismas que las de los Comités de Centro cuando las cuestiones a que afecten tengan carácter sindical.

El Comité Intercentros actuará, además como representación de los trabajadores en la Coalición Negociadora del Convenio Colectivo.

Los miembros del Comité Intercentros deberán ser, en todo caso, miembros del Comité de Centro o Delegados de Personal de algún centro de trabajo del Servicio.

Se elección o renovación, cuando proceda, se llevará a cabo — sin intervención del Servicio.

En el seno del Comité Intercentros existirá una Comisión Ejecutiva, compuesta por cuatro de sus miembros. Dicha Comisión — constituirá la representación laboral en la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

Los representantes de los trabajadores gozarán de las garantías establecidas para los mismos en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores.

El Servicio permitirá la celebración en los locales de los centros de trabajo destinados a servicios sociales, de asambleas o reuniones informativas, siempre que haya sido solicitada su celebración con al menos dos días hábiles de antelación.

Las asambleas podrán ser convocadas con expresión del orden del día propuesta, por el Comité de Centro o Delegados de Personal o por un número de trabajadores no inferior al treinta y tres por ciento de la plantilla; y también por el Servicio.

Se celebrará fuera de los horarios de trabajo, salvo que el Servicio por razones suficientes, acceda a lo contrario, y será propiciado por el Comité de Centro o Delegados de Personal mencionadamente, quienes serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes al Servicio. La presidencia comunicará la Dirección del Centro las nombres de las personas no pertenecientes al centro que vayan a asistir al acto que la convocatoria.

Todo podrán tratarse en la asamblea los asuntos que figuren — previamente incluidos en el orden del día.

El Servicio podrá negarse a la celebración de la asamblea si no hubiera transcurrido dos meses desde la última reunión celebrada. Este límite no regirá, sin embargo, cuando se trate de reuniones informativas sobre convenios colectivos.

En los centros de trabajo existirá un tablón de anuncios en el que los representantes de los trabajadores y los Sindicatos o Centrales Sindicales con afiliación superior al quince por ciento podrán insertar sus comunicaciones.

Además, con ocasión de la construcción de nuevos centros e - renovación de los existentes, el Servicio establecerá progresivamente la necesidad de que en los mismos se habiliten locales para las reuniones de los Comités de Centro y Delegados de Personal y del Comité Intercentros, ayudando a la dotación material de dichos locales.

DISPOSICION ADICIONAL

- 1.- Las condiciones de trabajo pactadas en este convenio constituyen en todo único que, en conjunto y en cómputo anual, sustituyen globalmente la normativa vigente aplicable al personal laboral del S.N.C.F.T.
- En consecuencia las mejoras salariales que se pactan en este Convenio y en especial las que exceden del porcentaje básico de crecimiento de la masa salarial establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, absorben y comprenden las posibles condiciones retributivas y no retributivas que, estando reguladas en convenios colectivos anteriores, no aparecen recogidas en el presente acuerdo.
- 2.- Especialmente, el régimen de jubilación anticipada recogido en los artículos 66 a 70 del convenio colectivo vigente para 1984 podrá aplicarse a aquellos trabajadores que hubieran solicitado estos beneficios antes del 12 de julio de 1985.
- 3.- Los trabajadores jubilados que vinieren percibiendo pensiones dentro de los presupuestos del Servicio y los que se jubilaran de conformidad con lo dispuesto en el número anterior podrán ver revalorizada la cuantía de sus pensiones individuales en los porcentajes autorizados por las sucesivas Leyes de Presupuestos para las retribuciones del personal laboral de la Administración del Estado y dentro, en todo caso, de las líneas globales de los créditos autorizados al efecto en las Presupuestaciones del Servicio Nacional de Cultura y Fomentación del Tabaco.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Los efectos económicos de este Convenio se aplicarán con efectos retroactivos desde el 1º de enero de 1.985. En todo lo demás, su vigencia tendrá lugar a partir de su firma por la Comisión Negociadora.

Segunda.- La Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio estará formada por:

- D. Álvaro González-Coloma y Pascual.
- D. José Antonio González Martín.
- D. Jesús Tejero Fernández.
- D. José Ignacio González Marqués.
- D. José Jiménez Tellez.
- D. Macario de Blas Jiménez.
- D. Francisco Alcalde Madrid.
- D. José Gómez Fernández.

ANEXO

Auxiliar Técnico es el técnico no titulado que bajo las órdenes del Técnico Titulado de campo que corresponde y con conocimientos y experiencia sobre tabaco, sirve al cultivador según las normas que se establezcan y realiza todas aquellas funciones relacionadas con el cultivo, curado y presentación del tabaco a que bajo las órdenes del Técnico Titulado de Centro realiza las funciones que en el mismo se le encarguen.

Encargado de Centro es el trabajador que, a las órdenes directas del Director de Centro o en su defecto del Jefe de Negociado de Centro, lleva la responsabilidad de los trabajos que se efectúan en distintas dependencias, secciónes o áreas a sus órdenes, debiendo imprimir a las mismas unidad, distribuyendo el trabajo para un mejor rendimiento y con iniciativa, en beneficio del mismo.

Subencargado de Centro es el trabajador que, bajo las órdenes directas del Encargado de Centro, auxilia a éste en sus funciones, con mando y responsabilidad y sustituye el mismo en sus ausencias.

Responsable de Áreas es el trabajador que, bajo las órdenes superiores, asume la responsabilidad, temporal o permanente, de los trabajos del área que le está encargada.

Portero es el trabajador que, durante la jornada normal, tiene como misión vigilar los accesos a los Centros y controlar la entrada y salida, tanto del personal del Centro como de los extrahorarios, y toda clase de mercancías.

Vigilante es el trabajador que, fuera de la jornada normal del centro de trabajo, realiza las funciones de Portero y mantiene la vigilancia sobre el recinto del centro y sus locales, instalaciones y maquinaria.

Vigilante Suplente es el trabajador que tiene por misión sustituir a Portero o Vigilante en sus funciones durante la ausencia de los mismos por descanso, vacaciones, licencias, enfermedad o cualquier otra causa, con idéntica responsabilidad de aquellos, teniendo preferencia para ocupar la vacante de dichos cargos en su centro, previo concurso de trabajo, cuando ésta se produzca.

Jefe de Mantenimiento es el trabajador que, a las órdenes de la Dirección del Centro y con nivel profesional mínimo de Maestría Industrial o equivalente, tiene la responsabilidad del funcionamiento de las instalaciones a su cargo.

Oficial de Mantenimiento es el trabajador con nivel mínimo de oficial de primera de un oficio, encargado de la conservación y reparación de locales, instalaciones, maquinaria y herramientas, a las órdenes del Jefe de Mantenimiento, en su defecto, del Jefe de la Unidad correspondiente.

Ayudante de Oficial de Mantenimiento es el trabajador que tiene aptitud para realizar trabajos sencillos propios de un oficio, colaborando normalmente con el Oficial de Mantenimiento.

Oficial de Servicios es el trabajador que, con los conocimientos y experiencia suficientes para ello, realiza, con iniciativa y a las órdenes del Jefe de la unidad correspondiente, tareas en oficina tales como toma de datos, confección de partidas, etc., que, no incidiendo directamente en la producción, son necesarias para la misma.

Auxiliar de Servicios es el trabajador que, con carácter temporal o permanente, colabora con el Oficial de Servicios, sin iniciativa propia.

Ayudante de Servicios es el trabajador que tiene aptitud para realizar trabajos complementarios, colaborando en las actividades del personal del Servicio.

Oficial de control de calidad es el trabajador que, con conocimiento y experiencia suficiente para ello, realiza con iniciativa y a las órdenes del Jefe de la unidad correspondiente, las tareas relativas al control de la calidad de produc-

- Ayudante de Control de Calidad es el trabajador que, con carácter temporal o permanente, colabora con el Oficial de Control de Calidad y sin iniciativa propia realiza tareas relativas al control de la calidad de la producción, normalmente de carácter repetitivo y mecánicas.

- Oficina Especialista es el trabajador que, con experiencia suficiente en operaciones de primera transformación del tabaco en rama, bien sea de Fomentación, de Acondicionamiento o de Selección, ha adquirido una cierta cualificación en las de la categoría a que pertenece, siendo capaz de realizarlas con conocimiento y responsabilidad.

- Peón es el trabajador que, sin cumpliendo dedicado fundamentalmente a tareas que requieren únicamente fuerzas físicas o de agarre, limpieza y orden de los locales y dependencias del centro. No obstante, colaborará con los Especialistas en las de primera transformación del tabaco, a fin de adquirir la necesaria especialización.

778

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.099 el cubrefiltro para pantalla de soldador, marca «Ferca», modelo «Policarbonato», fabricado y presentado por la empresa «Ferca, Sociedad Anónima», material de protección personal, de Zaragoza.

Instruido en esta Dirección general de Trabajo expediente de homologación del cubrefiltro para pantalla de soldador, marca «Ferca», modelo «Policarbonato», con arreglo a lo previsto en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primer.- Homologar el cubrefiltro para pantalla de soldador, marca «Ferca», modelo «Policarbonato», fabricado y presentado por la empresa «Ferca, Sociedad Anónima», material de protección personal, con domicilio en Zaragoza, calle Ventura Rodríguez, número 31, como medio de protección personal de los ojos contra los riesgos de los trabajos de soldadura.

Segundo.- Cada cubrefiltro de dichos modelo y marca llevará marcada de forma legible, indeleble y permanente, dentro de una zona periférica de ancho no superior a 5 milímetros, sus dimensiones, expresadas en milímetros y la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.099.- 18 de noviembre de 1985.- Cubrefiltro para pantallas de soldador».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-19 de cubrefiltros y antecristales para pantallas de soldador, aprobada por Resolución de 24 de mayo de 1979.

Madrid, 18 de noviembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

779

RESOLUCION de 18 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.100 la bota impermeable al agua y a la humedad, modelo PVC-8642, presentada por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», de Torrejón de Ardoz (Madrid), que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida bota, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primer.-Homologar la bota impermeable al agua y a la humedad, modelo PVC-8642, presentada por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrejón de Ardoz (Madrid), calle Torrejón, número 7, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada, la firma «Plastic Auvergne», como bota impermeable al agua y a la humedad, de clase E-I, grado A.

Segundo.-Cada bota de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.100, 18 de noviembre de 1985, bota impermeable al agua y a la humedad, clase E-I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Orden citada, sobre la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Normas Técnicas Reglamentarias MT-27 de «Bota impermeable al agua y a la humedad» y MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobadas por resoluciones de 3 de diciembre de 1981 y 31 de enero de 1980, respectivamente.

Madrid, 18 de noviembre de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.